



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RDO NRO.6313040030012022-00063-00

INT: 02.10.20.115.270.30-346

La demanda que a través de apoderado judicial y para proceso de SUCESIÓN de los causantes María Ofelia Loaiza de Orozco y Reinaldo Orozco instaura el señor Jesús Danilo Orozco Loaiza, en su doble calidad de heredero y subrogatario de los derechos gananciales que le pudieran corresponder al cónyuge fallecido Reinaldo Orozco, será inadmitida, porque:

1. El inciso primero del art. 6 del Decreto 806 del 2020 establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (subrayas nuestras). Sin embargo, nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puede ser notificada la señora Lucella Orozco Loaiza.

2. No cumple con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. ya que omitió aportar, como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y su avalúo.

Se reconocerá personería a los doctores Hernán Herrera Giraldo y Stefania Díaz Rendón, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente. Art. 75 inc. tercero del C.G.P.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION de los causantes María Ofelia Loaiza de Orozco y Reinaldo Orozco instaura el señor Jesús Danilo Orozco Loaiza, en su doble calidad de heredero y subrogatario de los derechos gananciales que le pudieran corresponder al cónyuge fallecido Reinaldo Orozco; solicita además la citación de los herederos Reinaldo, Lucelly, Martha Isleny, Mariela, Jesús Danilo, Germán y Amanda Orozco Loaiza.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a los doctores Hernán Herrera Giraldo y Stefania Díaz Rendón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25c232f2d6f608ce589d601d2bbfa50d25395264300c63c9f7f39a3eed38d5**

Documento generado en 15/03/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>